

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

TITULO DE TRABAJO DE ENSAYO

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DEL ART. 153 NUMERAL 4 DEL COGEP

Trabajo de ensayo presentado previo a la obtención del grado académico de
Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador

Autor: Wilter Moises Quito Solano

Director de trabajo de ensayo: Doctor José Javier Jarrín Barragán

D. M. DE QUITO, abril, 2019

Declaración de aceptación de norma ética y derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

Firma del estudiante

DEDICATORIA

Este trabajo quiero dedicar especialmente a mis padres, hermanos , hija, y a todos que estuvieron de alguna manera insistiendo en mi formación profesional, recuerdo que algún momento empecé a formarme profesionalmente, pero por circunstancias de la vida no pude avanzar con la carrera universitaria, unos de los obstáculos para avanzar en la carrera universitaria fue el factor económico, una vez que tuve la oportunidad de trabajar allí nuevamente decido retomar con la formación universitaria, debo reconocer que no fue nada fácil , fue un trayecto muy difícil y sacrificado pero allí luche hasta hoy que ya estoy llegando a culminar con el objetivo propuesto, una vez más gracias a todos que me dieron ese apoyo incondicionalmente.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por la capacidad y sabiduría que me brindo durante todo este trayecto, a mis Padres, hermanos, mi hija, esposa que me supieron comprender durante todo este tiempo de formación académica universitaria. También quiero agradecer a la Universidad de los Hemisferios por permitirme asistir a su programa de formación académica universitaria. Agradecer a cada uno de los profesores que impartieron sus conocimientos de manera profesional, por tenerme paciencia y contestar mis inquietudes de esa forma solventado mis dudas.

A mis compañeros que compartieron durante todo este tiempo de formación universitaria muchas gracias a todos.

Contenido

Carátula.....	1
Declaración de aceptación de norma ética y derechos	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
CAPÍTULO I.....	7
LAS EXCEPCIONES	7
1.1. Historia de las excepciones	7
1.2. Definición jurídica de las excepciones.....	10
1.3. Las excepciones como una forma de ejercer el derecho a la contradicción	11
1.4. Principios del sistema de excepciones tasadas	17
CAPÍTULO II.....	19
EXCEPCIONES PREVIAS	19
2.1. Análisis jurídico de las excepciones previas o procesales en el Código Orgánico General de Procesos	19
2.2. Excepciones no subsanables que produce remisión del proceso.....	19
2.3. Excepciones no subsanables que producen el archivo del proceso.....	19
2.3.1. Prescripción y caducidad.....	20
2.3.2. Litispendencia y cosa juzgada.....	20
2.3.3. Transacción	21
2.3.4. Existencia de convenio arbitral y de convenio de mediación	21
2.4.1. Incapacidad de la parte actora o de su representante	22
2.4.2. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o demandada	23

CAPÍTULO III	25
JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES	25
3.1. Derecho constitucional a la defensa	25
3.2. El acceso a la justicia.....	26
3.3. La Tutela Judicial Efectiva.....	30
3.4. Celeridad procesal	32
3.5. La Jurisdicción	33
3.5.1. Atributos de la jurisdicción	34
3.6. La Competencia.....	35
3.6.1. Distribución de la Competencia	35
3.6.2. Conflictos de Competencia	37
3.6.3. Incompetencia del juez.....	38
3.6.4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.....	39
CAPITULO IV	47
Conclusiones y Recomendaciones.....	47, 48
Bibliografía.....	49

CAPÍTULO I

LAS EXCEPCIONES

1.1.Historia de las excepciones

La palabra excepción se deriva del latín “exceptio” lo cual significa excluyente o segregado, fuera de lo común o de la regla general, también algunos autores plantean que su significado real es destruir o inhabilitar una regla general, dirigiéndose a la raíz de la palabra compuesto por los vocablos latino ex y atio se aborda como la negación de la acción.

La institución de la exceptio se vincula en específico con la estructura del proceso romano clásico siendo su principal representante el pretor el cual evidenciaba aquellos vacíos y defectos que pudieran presentarse en el Jus Civile, la exceptio se incluyó en el ámbito legal del Senado-Consulta, llegando incluso a formar parte de las Constituciones imperiales (Cabanellas, 2011).

Una vez que pueda observarse al Jus Civile dentro del Derecho Romano como un medio de defensa que posibilitaba el demandado a hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial tanto para diferir la acción como para lograr la destrucción total o parcial de la misma.

Pudiendo inferir que las excepciones procesales se originaron en el Derecho Romano específicamente en el sistema de procedimientos formulario dando lugar a facultades legislativas inherentes a los pretores, las cuales añadían a sus atribuciones judiciales dándose lugar de esta forma a las excepciones para la protección a los demandados (Oliú, 2014).

El Derecho Romano a su vez se subdivide en tres etapas históricas el antiguo imperio, el clásico imperio y el bajo imperio, destacando en el antiguo imperio el proceso de excepción de la legis actionis como acciones de la ley con una formalidad ceremonial compleja y siempre expuesta verbalmente, mientras que en el período del clásico imperio el proceso de excepción transforma su tratamiento verbal al escrito disminuyendo

significativamente su nivel de complejidad, siendo el formulatio redactado por magistrados a solicitud de accionantes.

El formulatio a su vez se subdividía en 4 partes, la demonstratio o introducción, la intentio en la que se plasmaba las pretensiones del acto al dirigirse contra el sujeto pasivo; la condemnatio en la que se decidía la controversia; la adjudicatio en la que el juez entregaba en propiedad los bienes posteriormente incorporándose a dicha subdivisión la proscriptio que limitaba los efectos del juicio y finalmente la exceptio, es decir la defensa dada en un derecho independiente inherente al demandado con la finalidad de la absolución de la demanda por excepción incluso en aquellos casos en los que el derecho alegado por el demandante fuese procedente (Baumann, 2016).

Se puede afirmarse que la exceptio se revelaba como un atenuante a los efectos de los derechos objetivos con la finalidad de impedir que la sentencia dictada a este elemento resultase injusta en el caso específico, al consignarse la exceptio en la fórmula se tenía en cuenta al momento de resolver pudiendo condenar el juez al demandado en aquellos casos en los que el actor hubiese hecho valer su derecho sin que tal acción no se hubiese desarrollado por parte del sujeto pasivo con respecto de su exceptio.

Se considera una condición para el derecho de un fallo condenatorio tomando el exceptio las características con las cuales se le conoce en la actualidad, es decir redactando en la fórmula la alegación del demandado dada por el señalamiento de las circunstancias que incluso admitiendo la verdad de la base de la demanda elimina su eficacia (Bülow, 2016).

En el derecho germánico se dio continuidad a la tradición de la imposición de instituciones jurídicas por el Imperio Romano a los pueblos conquistados, instituciones que se acogían y amoldaban a las costumbres e idiosincrasia de dichos pueblos destacando en el Derecho Germánico la excepción de falta de personería o de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado, estableciéndose que en el Derecho Germánico la admisión de representación en el proceso a través de personeros dando lugar este hecho a una nueva excepción la falta de personería

Las excepciones en el Derecho Canónico se abordaron a partir de criterios clasificatorios materiales, es decir aquellos que hacían referencia al derecho sustantivo y procesal las que se enfocaban en aspectos procedimentales, en concordancia a las consecuencias generadas por dicho criterio clasificatorio las excepciones podían ser dilatorias, perentorias declinatoria fori, resjudicata, de transacción y de demanda prematura (Gervasio, 2017).

A su vez en el Derecho Canónico las excepciones y sus divisiones eran abordadas como elementos procesales o materiales en dependencia del procedimiento o derecho sustancial tomando como referente sus defectos a cada especie en dependencia de las cualidades de perentoria o dilatoria.

Las cualidades dilatorias estaban dirigidas a prolongar el tiempo de admisión de la demanda que debía hacerse valer en un nuevo proceso, por su parte desde el punto de vista perentorio se lograba excluir la pretensión razón por la cual también eran denominadas como cualidades perpetuas.

Haciendo referencia a la Ley de Partidas se abordan las excepciones dilatorias y perentorias a través de una clasificación intermedia denominada defensiones las cuales eran abordadas como excepciones de cosa juzgada, transacción y prescripción, también las excepciones se clasifican como mixtas o de puro derecho (Alcina, 2013).

En el Derecho canónico se desarrollaron excepciones como declinatoria fori la cual es la precursora de la excepción de incompetencia, la excepción resjudicata o excepción de cosa juzgada, la excepción de transacción y finalmente la excepción de demanda prematura, la cual era procedente en aquellos casos en los que se instauraba un proceso sin ser todavía exigible la presentación.

Se evidencia que en el Derecho Canónico las excepciones se abordaban como una modalidad de defensa del demandado derivándose en alegaciones dirigidas a retardar el ejercicio del derecho de acción a través de la demanda y/o su exclusión definitiva, distinguiéndose en dicho derecho el carácter genérico y específico de la defensa y la excepción con el objetivo de retardar la iniciación del ejercicio del derecho de acción o siendo el caso extinguiendo su derecho definitivamente.

1.2. Definición jurídica de las excepciones

La definición jurídica de excepción es abordada como la defensa del demandado en oposición a la pretensión jurídica del actor, es decir el conjunto de medios de defensa permitidos por la legislación para impedir que una acción sea admitida a juicio o con la finalidad de que siendo admitida a discusión se rechace total o parcialmente en la sentencia (Berzona, 2015).

Quedando de manifiesto la facultad legal del demandado para impedir que la acción sea admitida a juicio o en caso que sea admitida a discusión se rechace total o parcialmente, lo cual se observa como una respuesta del demandado a la demanda del actor, de ahí que frente a la acción surja la excepción, una denominación de amplio espectro del derecho moderno que abarca cualquier especie de defensa que el demandado proponga contra la demanda del actor.

Puede entonces afirmarse que la excepción es el medio de defensa, contradicción o repudio a través del cual el demandado puede excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor siendo en efecto un contra derecho que enfrenta a la acción lo cual la ubica en un derecho de impugnación o derecho potestativo con la finalidad de anular la acción.

Es decir la excepción es un medio a través del cual el demandado justifica su demandada de desestimación de la demanda del actor lo cual puede ser comprendido como el medio inherente al demandado para lograr una defensa efectiva de una acción que se ha impuesto en su contra.

Autores como Hinostroza (2010), consideran a la excepción como la razón especial de la oposición del demandado o la pretensión del demandante materializado de forma activa siendo observada como una contra razón que enfrenta a la razón de la pretensión del demandante.

La excepción ha sido también abordada en el sentido abstracto como el poder del demandado para materializar una firme oposición a la pretensión del actor a través de cuestiones que bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o

llegado el caso de llegar al pronunciamiento produzcan la absolución del demandado de ahí que pueda observarse a la excepción como el poder jurídico inherente al demandado que le permite una oposición a la acción promovida contra el mismo.

Las excepciones poseen un gran peso y significado en el Derecho Procesal siendo competentes para el demandado lo cual es al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal frente a la pretensión del actor, estableciéndose la excepción como la resistencia del demandado, siendo esta actitud del demandado observada como de defensa de excepción de ahí que a la resistencia de la excepción se le denomine defensa.

1.3.Las excepciones como una forma de ejercer el derecho a la contradicción

Tal y como queda plasmado en el Art. 30 del Código Orgánico General de Procesos se determina que son las partes procesales quienes proponen la demanda en este caso el actor y contra quien se la intenta siendo el demandado, el actor es la persona que ejerce el derecho de acción a través de la demanda con el objetivo de solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos subjetivos, por su parte el demandado es la persona llamada por la ley a dar respuesta a una demanda con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción en varias formas posibles.

Los derechos de acción y contradicción se revelan como la expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo públicos dada la satisfacción de interés que persiguen y abstracto en cuanto a que su ejercicio no condiciona un resultado favorable (Alcina, 2013).

El demandado de forma general puede allanarse a las pretensiones del actor de forma total o parcial, guardar silencio lo cual podrá ser observado como una negativa de los hechos alegados en la demanda oponerse a la demanda ya sea a través de la negación del derecho del demandante y aquellas alegaciones que conforman su presupuesto factico o poniendo una defensa simple en sentido estricto o bien oponiéndose respaldándose en la base de afirmación de nuevos hechos o circunstancias bajo las cuales sucedieron las cuales extingan, alteren o suspendan sus efectos formulándose una verdadera excepción.

En el procedimiento ejecutivo el demandante puede cancelar o cumplir con las obligaciones, rendir caución con la finalidad de suspender la providencia preventiva dictada, acción que podrá ser realizada en cualquier momento del proceso antes de la sentencia, reconvenir al actor con título ejecutivo y finalmente formular oposición a través del planteamiento de excepciones tal como queda planteado en el Art. 351 del COGEP (Asamblea Nacional, 2015).

Es de destacar que la excepción ataca directamente a la pretensión y por consecuencia al contenido de la demanda como tal, siendo observada como una manifestación tácita de la oposición que realiza el demandado a las pretensiones del actor, pudiendo ser por ausencia de requisitos de forma o por inexistencia de la obligación reclamada ante los órganos jurisdiccionales.

Cabe señalar que el término excepción tiene su origen durante el período del proceso abordado en la doctrina procesal con el nombre de “perfórmulas”, existente desde el Derecho Romano, para ese periodo histórico la “exceptio” hacía referencia a una cláusula dada por el magistrado a petición del demandado la cual se insertaba en la fórmula para que el juez de quedar probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado lo absolviera incluso cuando se consideraba fundada la intentio del actor (Couture, 2014).

La excepción se aborda vinculada por un lado a la conducta de imposibilitar la pronunciación de una sentencia de fondo o en caso de que se dicte dicha sentencia esta produzca rechazo de la demanda, de ahí que el COGEP aborde dos clases de excepciones las previas o procesales y las sustanciales, materiales o de fondo.

La división abordada de las excepciones por el COGEP está enfocada en los efectos que pueda producir, luego las excepciones previas se dirigen a la conformación de la relación jurídico – procesal y su aceptación por parte del juez con la finalidad de transformar en ineficaz el ejercicio del derecho de acción dando como resultado el archivo del proceso.

Por su parte las excepciones sustanciales, materiales o de fondo están dirigidas a la relación jurídico – material, así como su aceptación evitando de esta forma el éxito de la pretensión por falta de presupuestos, requisitos procesales como tema de fondo.

Las excepciones preventivas son las siguientes:

La excepción de incompetencia es aquella en la que se cuestiona la falta de aptitud del juez para conocer un caso determinado, respaldándose en la falta de aptitud válida del juez emplazado en el ejercicio de su función del ejercicio jurisdiccional en casos específicos (Bülow, 2016).

La excepción de incapacidad del demandante o su representante es procedente en aquellos casos en los que el demandante o sus representantes son menores, han sido declarados incapaces u otras limitaciones, es decir el demandante o su representante no poseen la capacidad procesal.

La excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado, se enfoca en la ausencia (defecto o en la insuficiencia) imperfección de la representación procesal con la que se actual en representación del demandante o la que se ha imputado al demandado.

La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda hace referencia de que la demanda impuesta no es comprensible (oscuridad) o que la misma posee varios significados (ambigüedad), dicha excepción denuncia los requisitos de la demanda (Chioventa, 2015).

La excepción de falta o agotamiento de la vía administrativa está relacionada con el incumplimiento del actor de dar seguimiento a todo el recorrido del procedimiento administrativo antes de acudir al órgano jurisdiccional.

La excepción de falta de legitimidad del demandante o demandado procede cuando el demandante no es el titular de dicha pretensión que está intentando o no es el único que debía hacerlo o que el demandado no debía ser remplazado dado que la pretensión intentada en su contra es absolutamente ajena o no es el único que debía ser demandado.

La excepción de Litispendencia procede en aquellos casos en los que ya existe un litigio pendiente en el que se tramita el mismo proceso, en el cual las partes contendientes son las mismas y el objetivo del juicio anterior está plenamente identificado con el segundo juicio (Chioyenda, 2015).

La excepción de cosa juzgada queda de manifiesto en el hecho que no se puede discutir nuevamente en un órgano judicial una decisión dada por este y por otro, es decir garantiza al demandado que la denuncia del interés del demandante es inexistente dado que se hizo valer en un proceso anterior.

La excepción de prescripción extintiva es aquella que se vincula al efecto del tiempo en el derecho tomando en cuenta que el transcurso del tiempo destruye la pretensión, lo cual se traduce en la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, quedando en evidencia que la excepción de prescripción extintiva y su plazo se regulan en la norma material a pesar de su naturaleza jurídica y eficacia tratándose de una institución del derecho procesal.

La excepción de desistimiento de la pretensión, el desistimiento es la renuncia a la pretensión procesal, lo cual puede observarse como la renuncia tácita a seguir ejerciendo el derecho de acción para continuar el proceso. (Hinostroza, 2010)

La excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción es aquella en la cual las partes procesales llegan a un acuerdo ante el órgano jurisdiccional aceptan una propuesta conciliadora o llegan a concesiones recíprocas, es decir transacciones no quedando dudas del acuerdo, impidiendo la iniciación de un nuevo proceso.

La excepción de caducidad está caracterizada por la extinción del derecho material como resultado del transcurso del tiempo es decir la pretensión no tiene fundamento jurídico por lo que no puede ser intentada.

La excepción de convenio arbitral es aquella en la que las partes acuerdan someterse a un árbitro en caso de futuras controversias que pudieran derivarse de una relación jurídica creándose el carácter obligatorio a dar cumplimiento con el acuerdo establecido

en el convenio, no puedan renunciar ni recurrir al órgano jurisdiccional que dará resolución al conflicto sin haber recurrido previamente al arbitraje (Hinostroza, 2010).

Entre las excepciones materiales de fondo o sustantivas son las siguientes:

Las excepciones de pago son aquellas en las que el cumplimiento de las obligaciones extinguen las mismas, es decir el pago o cumplimiento a través de la entrega de la cosa o cantidad derivada, así como la prestación del servicio que se hubiese prometido, todas las modalidades y características de pago deberán expresarse al hacerse valer la expresión que sea insuficiente que se exprese que habiendo pagado y no se mencione las circunstancias en las que se pagó, así como que no se adjunten los comprobantes del pago.

La excepción de compensación material da lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y su propio derecho, la compensación posee el efecto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor que si el actor es también deudor del demandado se interpondrá la excepción de compensación con el efecto de extinguir total o parcialmente la deuda según sea el monto de lo que le debe el actor (Bülow, 2016).

La excepción de consolidación o confusión de derechos es procedente cuando por alguna circunstancia el demandado ha adquirido los derechos del actor que exista extinción de obligación por confusión al momento en el cual las calidades de acreedor y deudor confluyen en una misma persona.

La excepción de condonación o remisión de la deuda es una forma de extinción de las obligaciones dada por la capacidad en la que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir total o parcialmente las prestaciones que le son debidas con la excepción de aquellos casos proscritos por la ley (Hinostroza, 2010).

La excepción de novación señala la extensión del derecho que se pretende reclamar, es decir la novación es procedente cuando las partes interesadas en un contrato lo han alterado sustancialmente estableciendo una obligación nueva que sustituye a la antigua, cabe destacar que la novación demanda de la obligación principal y las obligaciones

accesorias dando por resultado de la novación sea la materialización de un nuevo contrato sujeto a las disposiciones generales inherentes a los contratos.

La excepción de incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas las mismas deben ser cumplidas de forma simultánea con el derecho de cada parte a suspender el cumplimiento de la prestación de su cargo hasta que se de satisfacción de contraprestación o garantía de su cumplimiento (Berzona, 2015).

La excepción de caducidad del plazo, explica que una vez concluido el plazo con prestaciones recíprocas si sobreviniese el riesgo de que la parte que debe dar cumplimiento en segundo lugar no pueda hacerlo aquella parte que efectúa la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución hasta que aquellas satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento.

La excepción de saneamiento en caso de que el transferente entable acción judicial dirigida a afectar cualquiera de los derechos sobre el bien que corresponda al adquirente en virtud del contrato el mismo tiene la facultad de deducir la excepción de saneamiento con la finalidad de poner fin definitivamente al juicio.

La excepción de transacción se revela como un contrato en el cual las partes se hace concesiones recíprocas, en caso de que el mismo termine en controversia el demandado puede invocar esta excepción equivalente a la excepción de causa juzgada, la transacción posee la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. (Gervasio, 2017)

La excepción de nulidad en caso de que la obligación derive en acto jurídico nulo y se pretenda hacer valer este acto nulo en un proceso podrá reclamarse la nulidad del acto por la vía de la excepción.

La excepción de retención dado el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien del deudor si el crédito no está suficientemente respaldado, dicho derecho es procedente en los casos establecidos en la ley o en aquellos en los que exista conexión entre el crédito y el bien retenido.

1.4.Principios del sistema de excepciones tasadas

Por su parte el Código Orgánico General de Procesos posibilita al demandado al momento de dar respuesta a demandas a actuar en concordancia con las posibilidades anteriormente expuestas, destacando entre las mismas la oposición a las pretensiones con el uso del planteamiento de excepciones.

El Art. 153 del COGEP detalla las excepciones a ser propuestas con el carácter de previas quedando establecido en la norma de forma imperativa un sistema de excepciones que podrán plantearse con calidad especial de estar contenidas en los 10 numerales de dicho artículo (Asamblea Nacional, 2015).

El objetivo de implementar un sistema tasado de excepciones procesales está dado para que se eviten el sometimiento a un procedimiento previo y especial de todas las oposiciones que intente el demandado tanto aquellas que ataquen la conformación del proceso o la pretensión como tal, lo cual se traduce en que solo serán analizadas y de pronunciamiento inicial aquellas defensas que impidan la expedición de una sentencia de fondo, a criterio del legislador solo se consideran 13 posibilidades.

El sistema de excepciones tasadas está respaldado por el Art. 373 del COGEP en el cual se destacan los mecanismos que el deudor vencido pueda oponer al mandamiento de ejecución destacando que en el extinto Código de Procedimiento Civil se abordaba dicha tasación en el Art. 489 (Asamblea Nacional, 2015).

Las excepciones previas y las oposiciones al mandamiento de ejecución son aplicables a toda clase de procesos, el COGEP ha establecido que el sistema de excepciones tasadas las defensas principales en dichos juicios limita los mecanismos de defensa del ejecutado dado que la acción ejecutiva o cambiaria y el tasamiento de las excepciones puede oponerse en su contra.

La naturaleza del juicio ejecutivo excluye todos los elementos que van más allá de lo meramente extrínseco, el ejecutado solamente pueda oponer al progreso del juicio por vía de la excepción las diferencias formales del título o la controversia sobre lo sustancial

sin que dicha restricción afecten las disposiciones de la ley sustancial o sea inconstitucional.

Tratadistas como Bülow (2016), abordan como característica fundamental de los procesos ejecutivos la limitación de la cognición del órgano judicial la cual se deriva de la limitación de posibilidades del demandado a oponer excepciones, tal situación se verifica desde la edad media cuando se evidencia que determinados negocios jurídicos no pueden obtener protección por el *solemnis ordo iudiciumrum* quedando en evidencia que los esquemas procesales ordinarios no garantizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de determinados negocios jurídicos dado que se revelan más como elementos que entorpecen la acción de la justicia que una forma de resolución en caso de incumplimiento.

Cabe destacar que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 se revela como una de las fuentes de la ley procesal civil ecuatoriana evidenciando en la misma una limitación al planteamiento de excepciones hasta el punto que prohibía la deducción de otra defensa que pudiese afectar el pronunciamiento de la sentencia de remate lo cual se revelaba como un extremo indeseado dado que era imprescindible brindar alguna posibilidad de defensa al ejecutado.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Análisis jurídico de las excepciones previas o procesales en el Código Orgánico General de Procesos

Las excepciones previas o procesales pueden ser abordadas como el conjunto de cláusulas insertadas por el magistrado a petición del demandado con la finalidad de dar probidad a las circunstancias del hecho alegadas por el demandado de forma tal que se garantice su absolución de causa (Falconí, 2008).

Es decir las excepciones procesales tienen como objetivo combatir los presupuestos procesales de tal forma que su apreciación favorable destaque la imposibilidad que el tribunal pueda conocer la reclamación.

2.2. Excepciones no subsanables que produce remisión del proceso

Las excepciones no subsanables son aquellas causantes del archivo del caso, sin que exista ningún tipo de alegato que permita la procedencia de la causa, es decir es el elemento legal que respalda plenamente la anulación del proceso sin que se pueda interponer ningún recurso que permita su procedencia (Lovato., 1962).

2.3. Excepciones no subsanables que producen el archivo del proceso

Una vez que la excepción de la incompetencia ha sido analizada y desestimada, las excepciones para las cuales no se elimina el defecto de procedimiento deben ser admitidas generando una declaratoria de improcedibilidad de la demanda y el archivo del proceso. Dentro de este tipo de excepciones se encuentran: procedimiento incorrecto, acumulación indebida de pretensiones, prescripción, vencimiento, litispendencia, disponibilidad de un acuerdo de arbitraje y mediación.

2.3.1. Prescripción y caducidad

El Código Orgánico General de Procesos diferencia correctamente estas instituciones procesales, a pesar de las dificultades de su distinción, la legislación ecuatoriana a menudo los considera como sinónimos, tal como lo evidencia el Art. 13 de Código Orgánico General de Procesos, al establecer que en su última parte, se refiere al tiempo transcurrido entre la citación y la declaración de nulidad obligatoria sin calcular dentro de los términos o fechas del vencimiento o la prescripción del derecho de acción.

Por otro lado, en el derecho civil, es muy fácil hablar sobre la prescripción del derecho a actuar. Basta con leer los artículos 2392 y 2414 del Código Civil para probarlo (Asamblea Nacional, 2005). El Art. 307 del Código Orgánico General de Procesos, aunque lleva el título de prescripción, la obligación de los jueces de verificar que la solicitud se haya presentado en el tiempo fijado por la ley, es decir la fecha límite.

2.3.2. Litispendencia y cosa juzgada

La litispendencia se refiere a la presencia de otro proceso idéntico y siempre justificado, formado por las mismas partes del procedimiento, en el mismo objeto y con el mismo petendi.

Este precedente de excepción contenía otro proceso sobre el mismo tema o reclamo entre las mismas partes, lo cual está bastante justificado, porque de lo contrario afectaría la cosa juzgada al generar dos o más sentencias que pueden ser controvertidas, y se peca contra el fin de la certeza de que el proceso busca alcanzar.

Por su parte, la cosa juzgada es una afirmación de la existencia de otro proceso que resultó en la imposición de una sentencia inmutable, donde las mismas partes procesales interfirieron en los casos como litigantes bajo el mismo tema y el mismo problema o petendi (Echandía, 1996).

- Su importancia radica en tres aspectos principales:
- La discusión legal no podrá durar para siempre,
- No se puede retomar un caso ya resuelto en algún órgano judicial

- Para evitar sentencias contradictorias, repetitivas o imposible solución.

2.3.3. Transacción

El Art. 2348 del Código Civil explica que la transacción es un acuerdo mediante el cual las partes rescinden la demanda o evitan posibles litigios (Asamblea Nacional, 2005).

Cabe señalar que la conciliación y la transacción no son lo mismo, dado que la conciliación se trata de un acuerdo voluntario confidencial, flexible, neutral, imparcial, justo y equitativo que las partes tienen ante el juez o tribunal en la audiencia tal como lo evidencia el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, mientras que la transacción es un acuerdo sin la presencia del juez que se han presentado ante él solo para su aprobación contenido también en el Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015).

La excepción previa busca evitar cualquier discusión sobre los asuntos y derechos en los que las partes llegaron a un acuerdo preliminar, si llegó a la conclusión amistosa o presentados por las partes y aprobado por el juez de primera instancia como una objeción preliminar.

De hecho, el Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos autoriza a las principales excepciones que requieren obligaciones de reembolso total o parcial que, de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del Art. 1583 del Código Civil pueden ser impuestas por la transacción.

2.3.4. Existencia de convenio arbitral y de convenio de mediación

Para demostrar la existencia de un acuerdo de arbitraje, se respetarán las reglas establecidas en la capacidad del Código Orgánico General de Procesos, es decir, la respuesta a la solicitud y la oferta de esta excepción deben acompañarse o anunciarse una prueba de la existencia del acuerdo de arbitraje. Como resultado, la disposición del Art. 8 de la Ley de Mediación y Arbitraje, que autoriza al juez a otorgar un período de prueba de tres días a partir de la notificación.

Se debe evidenciar que en lo que respecta a la prueba de la existencia del acuerdo de mediación, se debe aplicar la Disposición Derogatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico General de Procesos debido a la incapacidad de conceder el período de tres días. Por otro lado, el demandante recibirá una notificación con respuesta a la denuncia que de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del Art. 151 del Código orgánico general de Procesos, podrá demostrar la existencia de un convenio de mediación o arbitraje, o una carta de renuncia al acuerdo firmado por las partes para evitar la exclusión de esta excepción (Asamblea Nacional, 2015).

2.4.Excepciones subsanables

Las excepciones subsanables son aquellas en las que el juez debe decidir sobre las excepciones presentadas, estableciendo:

- La incapacidad del demandante o su representante;
- La ausencia de una legítima causa activa o pasiva, y
- Un error en la forma de proponer la demanda.

2.4.1. Incapacidad de la parte actora o de su representante

La validez del proceso es la capacidad procesal o el poder suficiente que las personas deben ejercer en el proceso a través de un acto de oferta y ser parte de él. Sin embargo, el potencial es la capacidad procesal que debe tener un sujeto que lleva a cabo un escrito correspondiente.

La excepción en el Art. 153 del Código Orgánico Integral Penal restringe a la oposición de la ilegalidad de la situación jurídica del solicitante o de la persona que lo representa, con la excepción de la ilegalidad de la persona del acusado (Asamblea Nacional, 2014).

El numeral 3 del Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos señala que cuando la excepción es aceptada, el juez concede al apelante un período de diez días para resolver el defecto y propone una acción en este sentido, si no se cumple dentro del tiempo

asignado, el requisito se entenderá como no presentado y se impondrán las sanciones apropiadas (Asamblea Nacional, 2015).

2.4.2. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o demandada

La legitimación en el derecho sustantivo o legitimación en la causa implica la presunción de propiedad de las cuestiones controvertidas, del mismo modo que el propietario de una acción o de las víctimas en una acción extracontractual que debe legalizarse con el fin de reclamar sus derechos esenciales. En lo que respecta a esta capacidad, no importa si uno actúa como acusado o como actor, ya que este requisito es esencial en ambas situaciones (Cevallos, 1978).

Cabe señalar que esta falta de legitimidad de la acción solo puede oponerse como de previo y especial pronunciamiento cuando se manifiesta, es decir que el juez puede autorizar elementos discutidos, si este no es el caso, la discusión debe tener lugar durante la etapa de juicio.

Cuando se acepta la excepción de incapacidad del actor, el juez concederá un período de diez días, para la comparecencia, si esto no se respeta dentro del plazo legal, la obligación se interpretará como no presentada y se aplicarán las sanciones apropiadas, como, por ejemplo, la imposición de tasas judiciales.

Tal como lo muestra la Resolución N. 1319-2016 de la Corte Nacional De Justicia.- Sala Especial. Contencioso Administrativo, en la audiencia única convocada por el Tribunal de Apelación, la institución requiere una excepción previa debido a la falta de legitimidad del solicitante.

El tribunal consideró que la supuesta falta de legitimidad era irrelevante y, por lo tanto, decidió aplicar el Artículo 295 numeral 1 del COGEP, que dice lo siguiente: Si se acepta la excepción previa, que no se puede eliminar, el requisito se declarará no válido y su archivo.

2.4.3. La excepción por inadecuación del procedimiento

La inadecuación del procedimiento se produce cuando una demanda es solicitada en un procedimiento no correspondiente legalmente, así por ejemplo al plantear una demanda en procedimiento monitorio pero la misma supera los 50 salarios básicos unificados el procedimiento debió ser ordinario. La forma de subsanar el error es que el juez solicite la aclaración del procedimiento.

CAPÍTULO III

El análisis de las excepciones previas del Art. 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos que son las siguientes: Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

El análisis se realizará desde los derechos constitucionales, es decir la jurisdicción, competencia de jueces y tribunales, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, analizando el Art. 91 del Código Orgánico General de Procesos, entre otros.

3.1.Derecho constitucional a la defensa

Es interesante observar que, en cada caso, las partes en conflicto evitan la limitación de cada una de ellas para evitar ir más allá de la ley indefensa, que está dicha por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 10 afirma:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La defensa es un elemento en el que se basa todo el proceso legal, que permite lograr la igualdad de todas las personas, independientemente de su origen social, poder económico o influencia política.

El Artículo 11 por su parte señala:

3. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
4. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

La defensa le permite al abogado presentar evidencia, contradicción de la prueba, para que se le informe en su lengua materna, para que el acusado no sea interrogado en ausencia de su abogado, para que no sea obligado a incriminar garantía para apelar a esta decisión del juez.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Está claro que el Estado ecuatoriano está obligado a garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y garantiza el derecho a proteger a todos sus ciudadanos en el sistema legal y en un estado de derecho que garantiza la protección de sus ciudadanos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El Estado ecuatoriano tiene el deber y la responsabilidad de garantizar a todos sus ciudadanos la protección y el respeto de sus derechos fundamentales, así como de aplicar un conjunto de normas que garanticen el estado de derecho y los elementos necesarios de protección para que puedan ejercer su derecho de forma efectiva.

El Art. 76 en sus literales a, b, c, e y g; todos los ciudadanos, independientemente de su religión, raza o religión, tienen el derecho a la protección, así como el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, lo que da una respuesta completa a las necesidades de los ciudadanos.

También muestra que todos los acusados tienen el derecho de ser escuchados en el momento adecuado y de tener elementos legales que les otorguen las mismas condiciones ante el actor. Cabe señalar que nadie puede ser interrogado, sea cual sea el delito reprochado por el fiscal o en autoridades policiales en ausencia de defensores públicos o privados.

3.2.El acceso a la justicia

Los derechos constitucionales y los acuerdos internacionales firmados por la nación garantizan el pleno derecho y el acceso a la justicia, subrayando la necesidad de desarrollar y extender el derecho a la protección para que las partes en conflicto puedan impugnar cualquier resolución que sea desfavorable a sus derechos. La justicia considera

una serie de restricciones sociales bajo las cuales se prohíben o permiten acciones específicas de acuerdo con la realidad histórica y la sociedad en la que operan.

Yépez (2012) argumenta que la justicia comprende un conjunto de normas legales que forman parte del concepto de legalidad de las diferentes fases de la historia humana, cuyo objetivo es lograr un orden social sostenible que garantice el desarrollo social y regule efectivamente las actividades, los comportamientos y las prácticas sociales e individual.

Según Yépez puede describir la justicia porque la capacidad de indicar los valores justos e inalienables del desarrollo social, asegurando la armonía y el respeto de todos los elementos que conforman una sociedad, también se define como un conjunto de normas, lineamientos, principios y criterios estrechamente relacionados con las características sociales del tiempo, las costumbres, las tradiciones y las relaciones interpersonales establecidas.

La justicia ha mantenido un carácter constante y permanente a lo largo de su historia, garantizando la justicia interpersonal de los diversos elementos constitutivos de la sociedad, respetando los principios legales, garantizando el equilibrio social y el respeto de los principios y valores que garantizan el desarrollo de la sociedad, la protección social y la protección de la persona, así como la convivencia armoniosa y pacífica de las personas.

En este sentido, González (2012) afirma que desde el comienzo de la civilización, la justicia se ha convertido en un elemento capaz de proporcionar un panorama y horizontes a las partes en conflicto, creando una solución favorable, mostrando que la justicia es la expresión suprema de buena voluntad y fe.

Por lo anterior y como se expresa en este trabajo, se reiteraría que la justicia es un derecho subjetivo, que todos deben recurrir a la administración de justicia para ser reconocidos como un derecho en el plan regulatorio. Entre los elementos que garantizan el pleno paso a la justicia, se presenta el principio de la remuneración, dada la necesidad de eliminar las barreras económicas que limitan el acceso a la justicia, se envía una

advertencia a quienes cuestionan el problema. Inconsciencia y deshonestidad, incluidas las denuncias de abogados.

El principio de gratuidad de la justicia está plenamente reconocido en el Art. 75 y numeral 4 hasta el Art. 168 de la Constitución, así como el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece el derecho de acceso libre y sin restricciones a la administración de justicia, así como los parámetros que la ley debe respetar al determinar el valor, calificando estas acciones si el ejercicio del derecho de El acto o la contradicción fue ofensivo, malicioso o imprudente.

Es decir, que las personas que se oponen a una naturaleza ofensiva, maliciosa o imprudente deben correr con los gastos del Estado, con la excepción de los servicios prestados por la administración de la función judicial. El principio de igualdad de derechos, que garantiza el libre acceso a la justicia, se establece en el párrafo 2 del art. 11 de la Constitución de la República, establece que todas las personas son iguales y disfrutan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie puede ser discriminado por su origen étnico, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, religión o religión, ideología, afiliación política, historial judicial, estatus migratorio, orientación sexual, estado de salud, VIH, discapacidad, diferencia física; ni por otras distinciones, personales o colectivas, temporales o permanentes, cuyo objeto o resultado sea debilitar o revocar el reconocimiento, uso o ejercicio de los derechos. La ley castiga todas las formas de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción positiva que promuevan la igualdad real para los titulares de derechos en situaciones de desigualdad.

Cabe señalar que la justicia ecuatoriana se caracteriza por su carácter de igualdad y respeto para todos sus ciudadanos, libremente de sus diferencias económicas, sociales, políticas, culturales y religiosas, entre otros, con exclusión de todos. Discriminación o trato diferenciado por la ley debido al estado del multiculturalismo en Ecuador, lo que confirma la igualdad de acceso de todos los ciudadanos al derecho a la defensa, lo que se traduce en la capacidad de impugnar tales decisiones.

La Constitución de la República del Ecuador (2014), en su artículo 75, estipula que toda persona tiene derecho al libre acceso a la justicia ya la protección efectiva, imparcial y operativa de sus derechos e intereses, respetando los principios de inmediatez y velocidad, y en ningún caso estará indefenso. El incumplimiento de las decisiones judiciales será sancionado por la ley

Como se indicó en el artículo anterior, todas las personas tienen derecho al libre acceso a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la neutralidad y al respeto de sus derechos e intereses, lo que garantiza en todos los casos. Posibilidad de estar indefenso.

La protección judicial efectiva se establece en el artículo 23 del Código orgánico de funciones judiciales, reconociendo a los órganos judiciales como garantes y salvaguardias de los derechos fundamentales reconocidos por la justicia constitucional y consagrada en los sistemas jurisdiccionales inferiores.

Todo lo anterior estará completamente en línea con los acuerdos internacionales de Ecuador, que reconocen los derechos humanos y el estado de derecho, en los que todos los ciudadanos tienen pleno acceso a la justicia y, por lo tanto, a la protección jurisdiccional. El Art. 168 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el acceso a la administración de justicia es gratuito. La ley establece un sistema de costos procesales.

Establece una recompensa por la justicia al eliminar los privilegios o privilegios que puedan surgir del uso de los recursos económicos como un requisito previo para la difusión de la justicia, a fin de enfatizar el carácter equitativo e igualitario y el pleno acceso a la justicia de todos los ecuatorianos. Independientemente de sus recursos económicos.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), establece en el Art. 22 que el principio de acceso a la justicia: los profesionales de la justicia son responsables de cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho de los individuos y las comunidades a acceder a la justicia. El poder judicial, en coordinación con las instituciones judiciales, tomará medidas para superar las barreras legales, legales,

económicas, sociales, de género, culturales, geográficas o de otro tipo, y evitar la desigualdad de acceso y oportunidades.

De conformidad con las normas mencionadas, los profesionales del derecho están obligados a garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, independientemente de sus características económicas, sociales y culturales, estableciendo, según corresponda, medidas que vayan más allá. Cualquier barrera al acceso igualitario. y sobre las posibilidades de justicia. .

Además, el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la igualdad en el acceso a la justicia, reconociendo este derecho como uno de los principales pilares de la condición social de los derechos y la justicia, garantizando la existencia de un orden basado en los principios de convivencia, armonía y justicia. y la paz social, reconociendo así el libre acceso a la justicia. Esta es la responsabilidad última de los funcionarios públicos del sistema de justicia nacional.

3.3.La Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es la capacidad de actuar en el proceso judicial de todas las víctimas para garantizar los derechos e intereses legítimos respaldados por la legalidad existente y, en consecuencia, el derecho inviolable de tener una defensa accesible en cualquier etapa del proceso.

La Tutela judicial efectiva en el Art. 24 de la Constitución Italiana de 1947 es definida como:” Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento” (Constitución Italiana, 1947, 15)

Dávila (2010) afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva es la capacidad de cada legislador para reconocer la necesidad de apoyo judicial de acuerdo con los instrumentos y procedimientos legales existentes, asegurando así el acceso al proceso antes de tomar una decisión final, al establecer la protección judicial efectiva debido a valores como el orden, la seguridad y la igualdad para todos los ciudadanos.

Se basa en la organización de diversos aspectos del proceso legal, garantizando condiciones tales como el acceso, la provisión y la implementación para todos los ciudadanos, constituyendo la tutela judicial efectiva es responsabilidad de la organización y su ejecución por parte del Estado y diversos organismos gubernamentales de justicia para garantizar los derechos individuales de los ciudadanos y los acuerdos internacionales que el Estado ha celebrado para este fin.

La tutela judicial efectiva comienza en las primeras etapas del proceso judicial, manteniendo su plena efectividad hasta su conclusión, es decir, con la sentencia que debe ejecutarse, teniendo en cuenta que la tutela judicial efectiva cubre todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y está abierta a todos los involucrados, independientemente de sus condiciones sociales, políticas u otras cualidades personales.

Es un derecho constitucional estrechamente vinculada al debido proceso, que garantiza en todo momento que cualquier tipo de abuso o acto ilegal cometido por funcionarios en diferentes etapas del proceso judicial no queda impune, declara elementos legales que pueden ser juzgados por la ley vigente de estas violaciones y así garantizar el debido proceso, garantías y derechos contenidos en la Constitución de la República (Alcina, 2013).

La estrecha relación entre la tutela judicial efectiva y el respeto por los derechos humanos va más allá del nivel internacional y representa acuerdos internacionales que reconocen la obligación y la necesidad de mejorar y ampliar los elementos legales que garantizan la protección de los derechos humanos. La tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos manifiesta el pleno respeto por las normas legales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Entre los elementos que conforman una protección judicial efectiva, existe la necesidad de imparcialidad de los jueces, la celeridad de procedimiento, la prescripción de los desarmados, la obligación de cumplir con las decisiones judiciales como elementos principales, garantizando la funcionalidad y eficiencia de la

administración de justicia. Está claro que el derecho a la protección judicial efectiva no puede verse comprometido ni obstaculizado por las acciones de los fiscales que afectan o limitan la posibilidad de apelar a los presuntos acusados, ya que tales actos se consideran violaciones graves a los derechos humanos.

3.4.Celeridad procesal

El principio de celeridad procesal es un principio constitucional que debe ser aplicado por los órganos judiciales para que todos los procedimientos judiciales a ser evacuados sean rápidos y eficientes, dejando de lado cualquier retraso en el procedimiento u obstáculos generados por las partes procesales. Los jueces deben asegurarse de que el proceso no se prolongue por mucho tiempo, sino que todas las actividades del sistema judicial se lleven a cabo dentro de los plazos establecidos por la ley.

Chiovenda, (2015) explica que la celeridad procesal actúa como un principio dirigido a las actividades procesales, tanto dentro de una autoridad jurisdiccional como fiscal, de modo que el litigio se lleva a cabo con la debida diligencia, dejando de lado cualquier posibilidad de demora.

Finalmente, la celeridad procesal es necesaria para lograr el ideal de protección judicial efectiva, de ahí que el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la administración de justicia será rápida, tanto en la preparación como en la resolución del caso y en la ejecución de la decisión; por lo tanto, desde el inicio del juicio, los jueces están obligados a continuar el proceso, sin esperar la solicitud de la parte, a menos que la ley disponga lo contrario.

Este principio está estrechamente relacionado con el principio de concentración, alentándose cada proceso por iniciativa de las partes; por lo tanto, sin la concentración adecuada, el principio de celeridad no puede ser aplicado; a veces puede surgir un conflicto entre el principio de celeridad y la correcta responsabilidad administrativa de la justicia civil; por lo tanto, la tolerancia debe ser coordinada con cautela y eficiencia.

El principio de celeridad debe primero considerar la posibilidad de administrar justicia para conocer las reclamaciones hechas por el demandante, la procedencia de la vía procesal a y la relevancia de las pruebas para una decisión justa e imparcial, y en

segundo lugar, el interés de las partes en el procedimiento para que sus reclamos o recursos se resuelvan rápidamente.

3.5.La Jurisdicción

La jurisdicción es la capacidad de administrar justicia, el cual se encuentra encargado a un órgano estatal que tiene como objetivo lograr o declarar los derechos sobre los cuales actúa la ley en casos específicos. Es decir, este poder solo corresponde al órgano jurisdiccional, por lo que no debe confundirse con los demás poderes del Estado, ya que tiene el poder exclusivo de administrar justicia y de no confundir con la ya que la jurisdicción es el género y la competencia son las facultades conferidas por la Constitución y la ley, a través de la función de la judicatura (Falconí, 2008).

Es necesario enfatizar que esta potestad no se atribuye a los individuos, porque no pueden culparse a sí mismos, si no a los órganos o funciones del Estado, con derecho a juzgar, dado que Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Específicamente la jurisdicción se puede determinar porque la soberanía del Estado, ejecutada a través de un órgano especial encargado de la función de la justicia, ejerce y garantiza los derechos de la ley y, porque prepara el proceso o garantizar la seguridad jurídica de los derechos, aplicando la ley a casos concretos, de conformidad con ciertos procedimientos y una orden vinculante y definitiva (Lovato., 1962).

Es decir, el fin de la jurisdicción, que justifica el sistema legal del Estado y que, a su vez, resuelve los conflictos de los individuos, no por su propia voluntad, sino por el poder de las autoridades judiciales del Estado de juzgar y ejecutar las sentencias.

Artículo 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión.

3.5.1. Atributos de la jurisdicción

De la definición del Artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial se puede extraer dos atributos principales de la jurisdicción:

- El poder público de juzgar, es decir el Estado actuará a través de las funciones judiciales y otros órganos y funciones establecidos para la administración de justicia en conflictos que surjan entre individuos y no los dejará a su voluntad.
- Hacer y ejecutar lo juzgado significa el poder conferido por la ley para hacer cumplir sus decisiones o sentencias, ya sea que hayan escuchado o emitido sentencias, arbitrajes y documentos de corretaje emitidos en el extranjero, en los que el tribunal no verificará formalidades, la aprobación de estos documentos y en consecuencia su ejecución (Asamblea Nacional, 2009).

Los elementos de la jurisdicción están dados por que en cualquier resolución a ser ejecutada debe ser hecha por la administración, es el objetivo de la justicia, que corresponde a la observación de la oración para la cual existen ciertos elementos de competencia.

La contribución o actividad del conocimiento y la necesidad de la verdad, que impone al juez un análisis objetivo de la demanda, la respuesta, la prueba, la afirmación; las actividades judiciales relacionadas con la implementación de todos los procedimientos, resolución de disputas y apelaciones y las actividades del imperio, que no es más que la ejecución de sanciones, incluso por la fuerza, utilizando medidas de moderación real o personal, para garantizar el principio de autoridad y la de poderes disciplinarios del juez.

Como se ha podido evidenciar a lo largo del texto en el ámbito constitucional y normativo, el Juez es el indicado para resolver puntos de derecho tal cual lo estipula el artículo 91 del Código Orgánico General de Procesos, antes de analizar las excepciones del art. 153 numeral 4, deben abordarse las competencias.

3.6.La Competencia

La competencia proviene del latín *competere*, que significa la responsabilidad por hacer algo que luego emite el verbo *competere*, lo que significa que tiene autoridad sobre ciertos asuntos.

Por lo tanto, la competencia debe ser entendida como una medida de jurisdicción, porque cada tribunal tiene jurisdicción, pero no todos los tribunales tienen la misma jurisdicción tal como lo afirma el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la parte principal expresa una forma especializada que las autoridades competentes deberían poseer potestad jurisdiccional de acuerdo con los diferentes sectores de competencia (Asamblea Nacional, 2009).

La Constitución del 1812 de Ecuador, en la sección cuarta del Poder Judicial se clasifica la competencia de acuerdo a la materia civil y penal, así como en los tribunales de primera instancia, alcaldes, jueces de policía, pero tuvieron que pasar por diferentes períodos y reformas para obtener la clasificación, según lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009).

El procesalista Carnelutti confirmó que la jurisdicción es género, mientras que la competencia es la especie debido a lo que todo juez tiene derecho a conocer ciertas pruebas. Echandia argumenta que la jurisdicción es el poder judicial, que pertenece al funcionario o se le asigna el puesto de juez, tribunal o corte, existiendo una diferencia cuantitativa y no cualitativa.

Finalmente, el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador explica que una persona puede ser juzgada por el tribunal o la autoridad competente, siendo esta la principal garantía del derecho a un juicio justo (Asamblea Nacional, 2008).

3.6.1. Distribución de la Competencia

En cuanto a la distribución de la competencia, se debe analizar el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual considera el territorio, la materia, las personas y los grados de la siguiente forma:

1. Competencia territorial, se debe aclarar que el tribunal no tiene jurisdicción en todo el Estado, por lo que los cantones existentes, los jueces provinciales, distritales y nacionales son asignados a cada uno según sus necesidades de acuerdo con los estudios técnicos del Consejo de la Judicatura, considerando el criterio de distribución horizontal de los jueces.
2. La competencia debida a la materia u objetiva se distribuye en conformidad con la especialidad de cada juez, tal como lo señala el Art. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, la potestad jurisdiccional es ejercido por los jueces en una forma especial de conformidad con diferentes áreas de especialización. Sin embargo, en áreas con una pequeña población de usuarios o juez puede ejercer todas las especialidades.
3. Competencia subjetiva de acuerdo con las personas, como regla general, se dice que todas las personas son iguales ante la ley, pero hay una excepción a esta regla, porque los representantes del gobierno que, por su jerarquía o funciones se desempeñan como presidente, vicepresidente, miembros de la asamblea, ministros de Estado, etc., gozan de jurisdicción especial nacional o provincial, tal como lo establece el Art. 188 de la Constitución de la República al afirmar que dada la jerarquía y responsabilidad administrativa la ley es quien regula el fuero.
4. Competencia o autoridad funcional de acuerdo con los grados, se realiza una distribución vertical de la competencia, jueces de primera instancia, jueces provinciales y tribunales nacionales, si se dice que los tribunales de primer nivel tienen la competencia y la capacidad para dictar la resolución Esto no significa que estén libres de errores y que sus decisiones no puedan ser examinadas, por esta razón, hago un llamamiento a la máxima autoridad, para que se hayan resuelto los pasos, o para que las cosas vuelvan a su estado anterior, de modo que el tribunal de primer nivel pierda su jurisdicción, trasladándolo a una autoridad superior con mayor competencia (Asamblea Nacional, 2009).

Sarmiento (2008), en su tratado sobre el procedimiento civil establece que el factor funcional determina los superiores de cada funcionario judicial en cada restricción territorial, porque, como hemos visto, los jueces dependen exclusivamente de sus superiores y solo las provisiones de estos los fuerzan.

3.6.2. Conflictos de Competencia

Existen dos tipos de conflicto de competencia el positivo y negativo, siendo el conflicto positivo el que dos jueces afirman poseer competencia para resolver una controversia y el conflicto negativo se evidencia cuando dos jueces o juezas consideran ser incompetentes para conocer un proceso legal entregado a su despacho. Por lo tanto, el Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos estipula que si un juez tratando de inhibir a otro juez para conocer el caso, enviaría una carta oficial indicando los motivos que considera relevantes (Asamblea Nacional, 2015).

El juez a cargo responderá cediendo o contradiciendo en forma de un razonamiento motivado, dentro de un período de tres días desde el momento en que recibió el oficio. En vista de este conflicto positivo de jurisdicción se tendrán en la formación y capacitación de los jueces, enviando la misma a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la cual pertenece al tribunal o al juez de provocación.

Si, por el contrario, el juez no considera que el proceso conduzca a la incompetencia, una de las partes o el juzgador podrá solicitar que se declare incompetente, elevando el caso en cuestión a un juez de jerarquía superior, para resolver el conflicto negativo de competencia. La solución del conflicto de jurisdicción no debe exceder en ningún caso los diez días, mientras dure el conflicto, el proceso principal se suspenderá, de tal forma que no habrá regresión para resolver el conflicto de competencia.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la justicia ordinaria también puede denegar la jurisdicción sobre la justicia indígena siempre que se haga una solicitud de la autoridad de los pueblos indígenas, lo que demuestra la relevancia de lo que el gobierno requiere, para que el conocimiento rápido de las causas del bloqueo, como se indica en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009).

Queda en evidencia que la competencia también debe ser analizada por los Jueces, es decir una vez que llega la demanda al despacho del Juez analiza primero si es competente o no competente en razón de materia, territorio o grados y si no es competente, solicita que se aclare en un término establecido por la ley. Por esta razón no

se podría utilizar como excepción previa porque antes de ser calificada los Jueces la analizarían.

En este punto se procede a analizar las excepciones previas del Art. 153 numeral 4 que dice: Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

3.6.3. Incompetencia del juez

La primera excepción, que debe ser analizada por el juez o tribunal, es la competencia dado que solo si posee competencia puede resolver las excepciones restantes que se hayan formulado. Esta excepción es de tipo procesal y se determina cuando se presente la solicitud a la autoridad judicial distinta de la que corresponde conocer del proceso de conformidad con las reglas de competencia (materia, territorio, grado y persona) establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Si el juez advierte que es incompetente, debe seguir la regla del Artículo 13 del Código Orgánico General de Procesos, disposición similar a la del numeral 9 del Artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo transferir el procedimiento al juez o tribunal competente en caso de falta de jurisdicción o incompetencia debe declarar la nulidad de todo lo que se ha hecho para que la autoridad competente inicie su juzgamiento (Asamblea Nacional, 2009).

Debe recordarse que el numeral 2 del Art. 170 del Código Orgánico General de Procesos define a la competencia como una solemnidad sustancial y por esta razón puede ser revisada en cualquier momento del proceso, pudiendo examinarse la misma de oficio, antes de que se acepte la calificación de la admisión de la demanda según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos. La incompetencia es la única excepción, cuya resolución no está prevista en el Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos, es decir, no genera el archivo del proceso y no puede ser corregida (Asamblea Nacional, 2015).

La Resolución N 7.19-2017 del Juicio No. 17741-2016-1389 fundamenta que el señor Vicente Alberto Víness Velez inició presenta demanda contencioso administrativa

contra el Ministro de Educación y el procurador General del Estado. Su audiencia preliminar estuvo programada para el lunes 3 de octubre de 2016, alegando el Procurador General del Estado excepción previa por incompetencia en razón del territorio para lo cual el Tribunal se allana al numeral 9 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial excusándose de su conocimiento por incompetencia en razón del territorio.

Con todo lo manifestado pasemos al análisis de las excepciones previas que se encuentra en el artículo 153 numeral 4, del COGEP.

3.6.4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

El Art. 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos posee tres excepciones previas que generan conflicto a la competencia de los jueces, porque si un juez para calificar una demanda lo primero que hace es una revisión total para saber si cumple con los requisitos que manda la ley, entonces si un Juez acepta la demanda es porque la demanda cumple con los requisitos previstos en la ley, por lo tanto estas excepciones previas que se encuentran en el Art.153 numeral 4 no tienen razón de ser, porque además desautorizan al juzgador es más queda como una autoridad sin conocimientos sobre la materia, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Excepción error en la forma de proponer la demanda**

Las excepciones al modo de proponer la demanda son aquellas que no se puntualizan en la ley pero en su lugar se imponen ante la lógica jurídica, dichas excepciones se dirigen a la forma en la cual debe proponerse la demanda, de ahí que ataquen aquellos defectos que incumplan con uno o más requisitos contenidos en el Art. 143 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015).

También es aplicable la excepción al modo de proponer la demanda en aquellos casos en los que el actor se extralimite en las facultades contenidas en el Art. 364 del mismo cuerpo legal, refiriéndose al fondo de la acción o pretensión desarrollada lo cual corresponde al derecho litigioso o violado.

La excepción de forma se desarrolla a partir de lo comprendido como improcedencia de la demanda lo cual se traduce en que no existe conformidad a derecho, siendo antijurídico y por lo tanto inadmisibles, la excepción de forma se relaciona directamente con el conjunto de aspectos formales contenidos en la demanda, con la finalidad de limitar dicha excepción se calificará la demanda siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015).

En el caso que el juez considere que la demanda es procedente dará lugar al trámite siendo la demanda por lo tanto procedente pero en el caso en el que se verifique la ausencia o cumplimiento de los requisitos demandados puede solicitar que se complete o aclare la demanda, que de encontrarse resistencia a dicha disposición se ordenará el archivo de la demanda por improcedente y la devolución de los documentos adjuntos.

Esta excepción está directamente relacionada con la ausencia de condiciones estrictamente formales, como las previstas en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, señalando también que contiene errores importantes que deben ser aclarados, como, por ejemplo, la redacción confusa de la afirmación o la falta de definición del acto impugnado, que tales errores pueden conducir a una violación del procedimiento y evitar la emisión de una decisión sobre el fondo (Asamblea Nacional, 2015).

Sin embargo, se debe considerar la utilidad de la redacción de estas excepciones (la inclusión como una objeción preliminar basada en la equidad procesal y la buena fe de las partes), ya que después de la decisión no constituiría un registro por el contrario, el solicitante recibirá un período de seis días para corregir la demanda.

Tan pronto como se elimine el defecto, se le dará al acusado diez días para completar, o reemplazarlo, con la respuesta y el anuncio de nuevos medios de explicación basados en evidencia o aclaración hecha por el demandante. Si el solicitante no corrige la queja dentro del límite de tiempo mencionado anteriormente, se entenderá como no archivada, sin lo cual, en este caso, la regla no establecerá ninguna penalización por tal omisión.

Cabe destacar que una vez que el juez haya considerado la existencia de los requisitos demandados por el Art. 143 del Código Orgánico General de Procesos y tomando en cuenta la autoridad del juez no debería ser admisible la excepción por error en la forma de proponer la demanda dado que dicha acción contravendría de forma directa la capacidad del juez que previamente revisó y consideró que los requisitos de la demanda estaban plenamente acorde a las exigencias del ordenamiento legal (Asamblea Nacional, 2015).

La excepción de efecto legal de la forma de proponer la demanda se aborda en México en el Código Federal de Procedimientos Civiles fracción V Art. 28, no constituyendo la falta de presentación de los documentos como queda referido en el Art. 924 del mismo cuerpo legal (Congreso de la Unión, 1943).

Refiriendo el defecto legal de la forma de proponer la demanda de forma exclusiva a los requisitos propios de forma dados en el Art. 923 del mismo código, así como la falta de presentación de documentos, de ahí que es el juez el encargado de revisar y determinar si los documentos que acompañan la demanda son suficientes para verificar lo expuesto en la demanda de tal manera que es el juez quien posee la competencia absoluta de aceptar o rechazar una demanda, de ahí que la parte acusada tenga derecho a apelar el auto que dio entrada al líbello pero en ningún caso a oponer la excepción a que se contrae la fracción 5 del Art. 28 (Congreso de la Unión, 1943).

La legislación española aborda la excepción del defecto legal al proponer la demanda de una forma restrictiva tomando en cuenta la posibilidad existente en la actualidad derivada desde la reforma operada en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil por la ley de Reforma del año 184 que introdujo la comparecencia previa en juicios de menor cuantía (Jefatura del Estado, 2000).

De la relación establecida en esta excepción en la sentencia del 31 de marzo del 2000 en la audiencia Provincial de Segovia detalla que es doctrina jurisprudencial aquella que demanda que únicamente es procedente su estimación en los casos en los que el escritor iniciador de la Litis no cumpla con los requisitos contenidos en el Art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de forma tal que se ordena el archivo inmediato e improcedencia de la Litis.

En este caso se evidencia que una vez que el considere que existe un cumplimiento cabal de los requisitos demandados por el Art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se admitirá ningún tipo de excepción del defecto legal al proponer la demanda dado que el juez es la persona competente para determinar la procedencia e improcedencia de la demanda, pudiendo apelar la demanda más no solicitar la excepción (Jefatura del Estado, 2000).

En los países analizados se verifica el respeto absoluto hacia la competencia de calificación o desestimación de la demanda, por lo que una vez calificada y aceptada la demanda el acusado solamente podrá apelar la misma sin que se pueda solicitar la excepción de error en la forma de proponer la demanda.

Razón por la cual es necesario eliminar el numeral 4 del Art. 153 del Código Orgánico general de procesos dado que una vez revisada la demanda y aceptada por parte del Juez la misma no posee ningún error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, situación que se comprueba al no existir ninguna resolución en la que se haya solicitado dicha excepción previa.

- **Inadecuación del procedimiento**

Esta excepción de inadecuación de procedimiento, resulta que se presenta una demanda en el caso de pensiones alimenticias en procedimiento ordinario, entonces como el que tiene que revisar y calificar es el Juez, al momento que revisa, el observa que el procedimiento es inadecuado, claro está lo que manifiesta el mismo código que para esta pretensión se lo debe hacer en procedimiento sumario, que hace el Juez, rechaza la demanda y manda a que se cambie de procedimiento, entonces quien tiene que revisar este requisito es únicamente el Juez. Esto quiere decir que no tiene que estar como excepciones previas.

Como se manifiesta en el Art. 295 numeral 2 del Código General de Procesos: Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación e inadecuación del

proceso por la misma razón en la contestación a la demanda, situación en la cual el Juez resolverá lo que proceda en la audiencia previa posterior a haber prestado audiencia a las partes.

Del mismo modo el juez de oficio puede determinar la inadecuación del procedimiento dado que a la vista de la cuantía señalada en la demanda por el actor el procedimiento es incorrecto, tal es el ejemplo de una demanda de más de 6.200 euros que se tramita por un juicio verbal es incorrecto dado que el mismo debería ser tramitado en proceso ordinario, y en el juicio verbal la cantidad debe ser inferior a los 6.00 euros tal como lo señalan los Arts. 249.2 y 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Jefatura del Estado, 2000).

Tal como quedó en evidencia en los casos estudiados la inadecuación del procedimiento se subordina a razones materiales al aplicarse un procedimiento equivocado que no se acoge a la normativa exigida para el mismo, el Juez posee la facultad en cualquier momento del proceso de denunciar los errores del procedimiento adecuado, del mismo modo se verifica la inadecuación del procedimiento en aquellos casos en los que la cuantía demandada por el actor no corresponde a las reglas que rigen la determinación del procedimiento conforme a la ley, el procedimiento se verifique como incorrecto, siendo competencia del Juez determinar el rechazo de la demanda o aclaración del procedimiento. Como podemos ver está mal llamada excepción sigue siendo competencia del Juez que conoce la demanda.

- **Indebida acumulación de pretensiones**

Cabe señalar que la indebida acumulación de pretensiones se da cuando existen pretensiones en diferentes materias, quedando como ejemplo que se solicite pensión de alimentos y al mismo tiempo se desee cobrar una letra de cambio, dándose por sentado que es la oportunidad de las partes procesales de materializar varias reclamaciones en una misma causa, quedando en evidencia una acumulación indebida de pretensiones, dado que la pensión de alimentos es una pretensión de procedimiento sumario y el cobro de la letra de cambio es la pretensión de un procedimiento ejecutivo. Situación que es revisada y analizada por el Juez, e decir si no cumple con la debida acumulación de pretensiones, el Juez manda a aclarar y completar, de no cumplir en el término establecido por la ley,

el Juez mandará a archivar y devolver los documentos, por esto no se debe considerar como una excepción previa, porque sigue siendo trabajo del Juez que conoce la demanda.

La acumulación de pretensiones hace referencia a la acción de reunir, juntar o allegar dos o más cosas en una tramitación conjunta tal y como plantea (Echandía, 1996) la acumulación de pretensiones se revela como la facultad del actor para ejecutar en una misma demanda todas las acciones que contra el demandado tenga a su favor aunque provengan de diferentes títulos, estas definiciones permiten inferir que la acumulación de pretensiones se revela como el mecanismo a través del cual las partes por plena voluntad reúnen en una misma demanda, ora, contestación, ora reconvencción a varios objetos a ser resueltos en un mismo procedimiento y sentencia (Lovato., 1962).

Cabe destacar que la acumulación es la coexistencia de un solo procedimiento en varios objetos procesales en el que influyen varias instituciones, es decir se toma como punto de partida el momento en el que se produce la pluralidad de objetos, que se diferencia entre pluralidad inicial de objetos y pluralidad sobrevenida.

Por su parte la pluralidad inicial de objeto es aquella que se verifica desde el nacimiento del proceso civil abarcando el ejercicio simultáneo de dos o más acciones de la demanda del actor se acumulan acciones denominándose acumulación inicial de acciones.

La pluralidad sobrevenida tiene lugar con posterioridad al inicio del proceso civil aunque se hubiera ejercitado en la demanda una sola acción que en determinadas circunstancias conduzcan a que en un solo procedimiento se ventilen varias acciones de lo cual se derivan presupuestos; cuando el propio actor antes de que el demandado conteste la demanda la amplía acumulando otras acciones; cuando el demandado en respuesta a la demanda reconvenga para que se sustancie y resuelva el mismo procedimiento y finalmente cuando dos o más procesos con objetos propios iniciados de manera separada se acumulan (González R. , 2013).

Al hacerse referencia a la acción no se realice una diferenciación conceptual con la pretensión por lo cual se maneja a la acción como sinónimo de la pretensión, situación

que hace referencia a la acumulación de acciones cuando en realidad se acumulan pretensiones.

La inadecuada acumulación de pretensión se evidencia cuando la parte actora reclama a través de la demanda cosas que no tienen relación tomando por ejemplo una demanda de pretensión alimenticia a través de la cual se quiere alcanzar el divorcio, del mismo modo resulta insubsanable cuando el actor pretende la resolución del contrato y al mismo tiempo demanda su cumplimiento sin que así se haya pactado lo cual deja en evidencia una indebida acumulación de pretensiones, lo cual se revela como una causal de inadmisión de la demanda in limine por el juzgador en concordancia a lo expuesto en el Art. 147 numeral del Código Orgánico General de Procesos, se hace insubsanable la demanda provocando el archivo de la misma (Asamblea Nacional, 2015).

En España la acumulación de acciones se rige por los artículos 71 - 73 del Código de Procedimiento Civil, el primero de los cuales se refiere a la finalidad de la acumulación, el segundo hace referencia a una acumulación personal de acciones, y el tercero a las necesidades de acumulación. En esencia, la regla es la misma, la ley sobre procedimiento civil, en los Arts. 153 a 159, aunque simplifica e introduce algunas características nuevas, como la distinción entre acumulación objetiva y subjetiva, la regulación de la jurisdicción desemboca en la acumulación de acciones, el reconocimiento directo de la acumulación eventual, que ya se ha impuesto en la práctica, así como la posibilidad de archivar la demanda por no hacer subsanado la acumulación de las acciones en el juicio verbal (Jefatura del Estado, 1976).

Dicha ley admite una gran amplitud en lo referente a la acumulación de acciones destacando como única excepción de los juicios verbales en los que debido a la oralidad y concentración de trámites se pretende simplificar en toda la medida posible el objeto del proceso, de ahí que el Art. 437.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prohíba expresamente la acumulación objetiva de pretensiones en el juicio verbal solo en cuatro excepciones, siendo la primera la acumulación basada en los mismos hechos; segunda la acumulación de acciones de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea perjudicial a ella; tercera acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas en juicios de desahucio de finca por falta de pago, contractual del plazo independientemente de la cantidad reclamada; cuarta en

procedimientos de separación, divorcio o nulidad, cuyo objetivo este dado por la obtención de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas pudiendo cualquier conyugue ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común con respecto con los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La corte Nacional de Justicia dice en la resolución 12-2017, que la excepción de error de forma de proponer la demanda, en el caso de observar este error el juez automáticamente manda a completar o aclarar y para esto señala los términos establecidos por la ley, que comprende en los siguientes términos, le da 6 días a la parte actora y 10 días a la parte demandada para que complete, cambie o aclare dicha demanda, en este caso es bastante corta la definición, es más ni siquiera le toma como un punto tan importante en esta resolución, están todas las demás excepciones desarrolladas pero esta no está con mucha exactitud. Pero lo que se logra entender una vez más que es el Juez el que tiene que resolver para calificar dicha demanda.

En el caso de inadecuación de procedimiento, la o el Juzgador revisa el procedimiento si es el correcto, si cumple con el procedimiento, procede a calificar y si no lo cumple, la o el juzgador manda a completar o aclarar dicha demanda dentro de los términos establecidos por la ley. Este es un defecto procesal que causan la mayoría de los abogados por la inobservancia de las normas que determina un procedimiento. Entonces como podemos observar quien es el filtro importante aquí es la o el juzgador, es decir la o el juzgador puede determinar de oficio la inadecuación del procedimiento.

En el caso de la indebida acumulación de pretensiones, cabe señalar que el art.147 del COGEP, habla sobre la inadmisión de la demanda, esta se puede dar, ya sea por incompetencia, o que contenga una indebida acumulación de pretensiones. La o el juzgador declarara en primera providencia su inadmisibilidad, asimismo ordenara devolver los anexos y el archivo del expediente. Claramente se entiende que es obligación de la o el juzgador revisar si las pretensiones solicitadas son o no compatibles.

RECOMENDACIONES

Una vez que analizamos este tipo de excepciones previas del art.153 numeral 4 del COGEP, tanto como error en la forma de proponer la demanda , inadecuación del procedimiento a sí mismo como la de indebida acumulación de pretensiones, cabe recalcar que son herramientas que le sirven a las o los juzgadores al momento de realizar un análisis antes de calificar una demanda, por esta razón se recomienda que estas llamadas excepciones previas del art.153 numeral 4 no tienen razón de ser, porque son herramientas que lo utiliza las o los juzgadores previo a calificar una demanda, es un requisito que debe contener una demanda para que las o los juzgador califique y den paso a trámite.

También se recomienda que las demandas, escritos o cualquier petición judicial debe ser analizada y revisado por las o los juzgador y no por los ayudantes de los juzgadores, sin desmerecer el conocimiento que tengan. Pero cabe recalcar que los juzgadores tienen la experiencia propicia para la revisión.

Se recomienda que analicen las o los juzgadores la resolución N0.- 12-2017, dictada por la Corte Nacional de Justicia, los artículos 91,147, del COGEP, que la obligación de sanear vicios procesales que en muchas de las veces son causados por los abogados por equivocación o desconocimiento, son los juzgadores. Por esta razón las excepciones del art.153-numeral 4 no tienen razón de ser, deben ser eliminadas.

Bibliografía

- Alcina, H. (2013). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial*. . Buenos Aires: Ediar editores.
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Editora Nacional.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones Legales.
- Baumann, J. (2016). *Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*. . Buenos Aires. : Edit. Depalma. .
- Berzona, V. (2015). *Principios del Proceso*. . Barcelona.: José María Bosch Editor.
- Binder, A. (2010). *El incumplimiento de las formas procesales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bülow, O. (2016). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. . Santiago de Chile.: Ara Editores.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carrera, F. (2010). *La Defensoría Pública como garante de los derechos humanos*. Buenos Aires: Pampa.
- Casal, J. (2006). *Acceso a la justicia*. Caracas: UCAB.
- Cevallos, A. (1978). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Quito: U. Católica.
- Chioventa, G. (2015). *Principios de Derecho Procesal Civil*. . Madrid: Planeta.
- Congreso de la Unión. (1943). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. México D.F.: Congreso de la Unión.
- Couture, E. (2014). *Fundamentos de derecho procesal civil*. . Montevideo: B de F.
- Dávila, E. (2010). *La acción de la Defensoría Pública*. México D.F.: Trillas.

- Derecho Ecuador.com. Las excepciones contempladas en el COGEP. Lunes, d. d. (14 de Marzo de 2016). *Derecho Ecuador.com*. Recuperado el 2 de Agosto de 2018, de <https://www.derechoecuador.com/>
- Echandía, D. (1996). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Bogotá: ABC.
- Falconí, J. (2008). *Manual de Práctica Procesal Civil*. Quito: Rodin.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- García, A. (2012). *Realidad Jurídica y Penal de Suramérica*. Bogotá: Temis.
- García, H. (2011). *La Responsabilidad Penal del Menor*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Gaviria, E. (2010). *Derecho internacional público*. Bogotá: Temis S.A.
- Gervasio, M. (2017). *Derecho Procesal Civil*. . México. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. .
- GONZÁLEZ, C. (2006). *Justicia y participación adolescente. Palabras y juegos*. Montevideo: Unicef.
- González, C. (2010). *Justicia y participación adolescente. Palabras y juegos*. Montevideo: Unicef.
- González, R. (2013). *Tratado de derecho procesal*. México D.F.: Trillas.
- Gramajo, E. (1975). *La acción en la teoría del delito*. Buenos Aires: Astrea.
- Gramajo, E. (2011). *La acción de la teoría del delito*. Buenos Aires: Depalma.
- Guerrero, A. (18 de Febrero de 2011). *El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Peruano*. Obtenido de El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Peruano: <http://www.minjus.gob.pe>,
- Guillen, R. (2011). *Los Derechos humanos y la Justicia Reparadora*. Bogotá: Ediciones legales.
- Hinostroza, A. (2010). *Las excepciones en el proceso civil*. Lima: Jurista editores.
- Jarrín, T. (2012). *Sierra ecuatoriana y su desarrollo*. Quito: Palma.
- Jefatura del Estado. (1976). *Código de Procedimiento Civil*. Madrid: BOE.
- Jefatura del Estado. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: BOE.
- Larrea, D. (2011). *El debido proceso en América*. Montevideo: Castillo.
- León, J. (2016). *Nuestra Tierra Ecuador en el Mundo. Manual Ilustrado de Geografía*. Quito: Grupo Editorial El Comercio, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lombardía, P. (2012). *Parte general del derecho canónico*. Paris: Cedex.

- Lovato., J. (1962). *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Marrero, A. (2012). *El desarrollo de la legalidad y la defensoría pública*. México D.F.: Azteca.
- Marrero, L. (2012). *Historia antigua y medieval*. Londres: Tractsociety.
- Monterreal, F. (2007). *Manual de Derecho penal español*. Barcelona: Ariel.
- Nacional., A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial .
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de legitimación oral*. México D.F.: Trillas.
- Oliú, A. (2014). *Derecho procesal*. . Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Pérez, L. (2013). *La justicia y el defensor público*. México D.f.: Trillas.
- Perretti, M. (2010). *El Derecho a la Defensa: derechos humanos y defensa, visión constitucional y procesal*,. Madrid: Liber.
- Pizzi, W. (2014). *Juicios y Mentiras*. Madrid: Tecnos.
- Ponce, J. (2014). *Enciclopedia Ecuador a su alcance*. . Quito: Planeta Colombiana S. A.
- Rodríguez, R. (2009). *Elementos del Derecho Natural*. Munich: Domenech.
- Ruíz, G. (2011). *Derecho y Repúblicas del Medioevo*. Madrid: Gran angular.
- Sarmiento, R. (2008). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal*.. . Guayaquil: EDILEX S.A.
- Sotomayor, C. (2011). *Delincuencia Juvenil y Entorno Social*. Mexico D.F.: Trillas.
- Spino, J. (2011). *Estudio Penal*. Lima: Cuzco.
- Stoller, E. (2010). *Garantías y procedimientos constitucionales*. Buenos Aires: Palma.
- Suárez, J. (2011). *El debido proceso y su valor legal*. Madrid: Gran Angular.
- Valiño, E. (2011). *Instituciones del Derecho Romano*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Vargas, M. (2002). *Ecología y Biodiversidad del Ecuador*. Quito: E. P. Centro de Impresión.
- Vásques, G. (2009). *Tratado de Legalidad*,. México D.F.: Reinoso Vaca.